



Recurso nº 396/2024

Resolución nº 715/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en nombre y representación de la SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U. (en adelante, SM), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato para el “*Servicio de medición para la obtención de datos básicos para el sistema integrado de gestión logística del Ejército (SIGLE)*”, con número de expediente 2023/ETSAE0906/00003889E, promovido por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (JAEMALE), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha de 8 marzo de 2024, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra Acuerdo convocó licitación pública, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, para la contratación del “*Servicio de medición para la obtención de datos básicos para el sistema integrado de gestión logística del Ejército (SIGLE)*”, con número de expediente 2023/ETSAE0906/00003889E, por un valor estimado de 5.335.702,45 euros.

En la convocatoria figura en correspondiente enlace a los pliegos reguladores de la licitación.

Segundo. En lo que interesa a los efectos de este recurso, interesa atener al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La cláusula 1.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) define el servicio de cuya contratación se trata en los siguientes términos:

“1.3. EXTENSIÓN DEL SERVICIO, CALENDARIO Y COSTES

El servicio que se pretende es medir y pesar los artículos que se encuentran almacenados en los OLC's del ET.

El coste del servicio se encuentra en función de las dimensiones y pesos, ya que los equipos a utilizar serán diferentes, y los costes de manipulación para la medida también varían. Así se conoce que existen volumetrizadores portátiles de desde 2mm y 2 g hasta 90 cm y 25 kg de peso. Para el resto de los artículos se utilizan unas balanzas y arcos de escaneo mucho más grandes que requieren de mayor espacio y no son portátiles, por lo tanto los gastos tanto de escaneo, pesado, fotografía y manipulación serán mayores.

Se ha realizado una estimación del número de artículos a volumetrizar por OLC, pero al no saber las dimensiones y pesos se ha realizado una estimación de precios entre el máximo y mínimo que se muestra en la siguiente tabla [...]

Tipo A: Coste unitario de manipulación y escaneo para la obtención de los datos de artículo básico con dimensiones mayores de 5mm en ancho y largo, 2 mm en altura y 2 g de peso y menores de 100 cm x 100cm x100 cm y 25 kg de peso.

Tipo B: Coste unitario de manipulación y escaneo para la obtención de los datos de artículo básico con dimensiones y peso por superiores a las del Tipo A."

Por otra parte, en el apartado 2.1 "REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", se señala (Requisito RE- 18) que:

"La toma de datos de pesos y dimensiones se hará por métodos digitales con registro automático. En el caso de artículos cuyo peso sea inferior a 2 g y la báscula no lo pueda medir se podrá hacer la corrección manual pertinente sobre el peso para poner 1g y que se refleje correctamente en el fichero."

Tercero. Se han presentado en plazo, las ofertas de las siguientes entidades

- GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A.
- SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS LI, S.A.U.
- SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U.

Cuarto. Disconforme con el contenido de los pliegos que han de regir la licitación, SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal alegando, en síntesis que, realizado un estudio de los

volumetrizadores que existen en el mercado, se identifica que únicamente un volumetrizador el del fabricante CUBISCAN cumpliría con las exigencias del PPT para la medición de los artículos del tipo A. Sostiene que el otro volumetrizador que se encuentra en el mercado, el del fabricante DIGI, permite unas medidas máximas de hasta 90 cm, pero al tener que realizar mediciones automáticas de los artículos del tipo A, puesto que estos artículos alcanzarán los 100cmx100cmx100cm, no podría dar cumplimiento a las exigencias del PPT. Denuncia, en definitiva, que se está produciendo una limitación de la concurrencia.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe, de fecha 17 de abril de 2024, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso planteado, oponiéndose a las alegaciones formuladas por la reclamante y manifestando que (i) se tiene constancia de la existencia en el mercado de otros volumetrizadores que, aparte de CUBISCAN, tienen capacidad para ese rango de medidas de 100cmx100cmx100cm y (ii) que resulta necesario que la toma de datos de los artículos tipo A se haga con métodos digitales y registro automático, a fin de evitar errores humanos provocados por procedimientos de medición manual.

Se sostiene asimismo en el informe, que el requisito 18 exige la utilización de métodos digitales con registro automático, por lo que pueden emplearse o combinarse con los volumetrizadores otros medios como escáneres 3D con balanzas digitales a fin de obtener el resultado exigido en el pliego y que la mención de los volumetrizadores en el mercado *“se expone a modo de ejemplo de una solución sencilla al material a emplear para obtener los datos objeto del Acuerdo Marco. No obstante, en ningún punto del PPT se exige la utilización de volumetrizadores con unas características técnicas determinadas”*

El informe del órgano de contratación hace suyas las consideraciones formuladas en el informe solicitado al órgano administrativo proponente de la necesidad de contratar, evacuado en fecha 9 de abril de 2024 y en el que se rebaten los argumentos formulados por la mercantil recurrente.

Sexto. En fecha 18 de abril de 2024 ha presentado alegaciones al recurso la mercantil GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (en adelante,



GRUPO JPG), en las que afirma en síntesis, sin perjuicio de que más adelante se expondrán en detalle, que el recurrente ha interpretado el PPT y la respuesta publicada en la PCSP, pues lo que se exige es que se puedan medir por medios automáticos, pero no que deba ser hecho por un único equipo, y existen diferentes fabricantes y modelos que en sus gamas cubren todo el espectro.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El contrato es susceptible de recurso especial, tal y como se establece en los pliegos ya que se trata de un contrato de servicios su valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP y el acto recurrido es el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación y por tanto susceptible de recurso especial ex art. 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En este caso, la recurrente tiene, por su objeto social, evidente interés en la licitación cuyos Pliegos impugna, habiendo además presentado oferta, adquiriendo así la expectativa de



resultar adjudicatario del contrato (entre otras, Resolución de este Tribunal nº 597/2024, de 9 de mayo), por lo que debe afirmarse su legitimación.

A la vista de todo lo expuesto y sin entrar en mayor análisis, hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto, procede analizar si asiste la razón al recurrente, debiendo anularse los pliegos impugnados o si, por el contrario, los mismos resultan adecuados a Derecho.

La recurrente cuestiona la legalidad del pliego de prescripciones técnicas. Antes de proceder al examen de las concretas alegaciones del recurso, que no se amparan en la infracción de precepto legal concreto, cabe recordar que el artículo 1 de la LCSP señala que:

*“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y **no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores**; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, **la salvaguarda de la libre competencia** y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Estos principios, que hacen recaer sobre el órgano de e contratación el deber de *“justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia [...]”* (Resolución de este Tribunal nº 20/2013, de 17 de enero) se reiteran en el artículo 132 de la LCSP, en los siguientes términos:

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.



En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia [...]"

Por otra parte, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 126 de la LCSP, la configuración de las prescripciones técnicas debe respetar las siguientes determinaciones legales:

"1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este"

A propósito de la definición de las prescripciones técnicas, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, pudiendo traerse a colación la Resolución nº 303/2016, de 22 de abril de 2016 (referida al artículo 117.2 del TRLCSP, pero cuya doctrina es extrapolable al caso que se examina) en la que señalamos lo siguiente:

*"En efecto, las características técnicas exigidas a los elementos a adscribir al contrato o a la propia prestación constituyen las condiciones que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos. Es decir, **deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores,***



sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Precisamente en garantía de ello se regula en el art. 117.2 del TRLCSP el límite que se impone a la definición de las condiciones técnicas de la prestación, de manera que permitan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, sin que se creen obstáculos injustificados a la competencia. De modo que la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o un requisito en los medios a adscribir al objeto del contrato que limite la oferta sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas deberá ser anulada, por excluir -sin motivo alguno- eventuales licitadores que pudieran participar en la licitación.”

En definitiva, lo que se persigue con las determinaciones exigidas en el artículo 126 LCSP es garantizar el acceso de los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación, sin que el establecimiento en los PPT de requisitos técnicos injustificados para la ejecución o el fin del contrato pueda limitar o restringir indebidamente la concurrencia.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores (entre otras, Resolución de este Tribunal nº 558/2024, de 26 de abril de 2024) y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

Sexto. Bajo la premisa de los preceptos y doctrina citados ha de realizarse el examen de las alegaciones del recurso, a fin de determinar si, en efecto, la exigencia de mediciones por medios automáticos representa una limitación en el Pliego cuyo único efecto es limitar la concurrencia.

La recurrente comienza denunciando que la medición de los artículos del tipo A) que alcanzan los 100cmx100cmx100cm deba realizarse únicamente por medios automáticos limita la libre concurrencia del concurso, ya que en el mercado solo existe un volumetrizador

que pueda realizar esta medición. En concreto, alega que de los volumetrizadores que existen en el mercado, se identifica que únicamente un volumetrizador, el del fabricante CUBISCAN, cumpliría con las exigencias del PPT para la medición de los artículos del tipo A. Sostiene que el otro volumetrizador que se encuentra en el mercado, el del fabricante DIGI, permite unas medidas máximas de hasta 90 cm, pero al tener que realizar mediciones automáticas de los artículos del tipo A, puesto que estos artículos alcanzarán los 100cmx100cmx100cm, no podría dar cumplimiento a las exigencias del PPT. Denuncia, en definitiva, que se está produciendo una limitación de la concurrencia.

Por su parte, el órgano de contratación justifica la exigencia determinada en el pliego de prescripciones técnicas exponiendo la necesidad de establecer un procedimiento rápido que minimice los errores que puedan surgir a la hora de realizar las mediciones, de modo que se obtengan unos datos fiables y corrigiendo la interpretación, a su entender, equivocada, que la mercantil recurrente ha hecho del PPT. Por su claridad se transcribe a continuación las consideraciones formuladas en el informe elaborado por el órgano administrativo proponente de la necesidad de contratar, evacuado en fecha 9 de abril de 2024:

“En relación al rango de medidas que tiene que tener necesariamente el volumetrizador para la realización de las mediciones del artículo de “Tipo A”: lo exigido en los pliegos en su requisito 18 es que “la toma de datos de pesos y dimensiones se hará por métodos digitales con registro automático”. La mención a la existencia de volumetrizadores en el mercado se expone a modo de ejemplo de una solución sencilla al material a emplear para obtener los datos objeto del Acuerdo Marco. No obstante, en ningún punto del PPT se exige la utilización de volumetrizadores con unas características técnicas determinadas.

*El requisito exigido en cuanto a la toma por medios digitales con registro automático viene motivado por la **necesidad de establecer un procedimiento rápido que minimice los errores** que puedan surgir a la hora de realizar las mediciones de modo que se obtengan unos datos fiables.*

2. En relación a si, como señala la mercantil demandante, resulta obligatorio que la toma de datos de pesos y dimensiones haya de realizarse por medios digitales con registro automático. Tal y como se ha indicado en el punto anterior, viene así reflejado en el requisito 18. No obstante, hay que destacar que en la página 2 del recurso se concluye que



“el pliego exige que su medición se realice con medios automáticos, es decir, con los volumetrizadores”.

*Esto no se corresponde con exactitud con lo que exige el pliego en el requisito 18, ya que en ningún momento, como se ha dicho anteriormente, **se indica que deba hacerse con volumetrizadores, pudiendo existir otras soluciones como el empleo combinado de escáneres 3d con balanzas digitales que registren los datos medidos de manera automática, o la combinación de un volumetrizador de diferentes capacidades con la solución antes descrita que podría dar una flexibilidad mayor al contratista, no pretenden los pliegos imponer solución alguna que limite la eficiencia del método empleado.***

*3. En relación a si es cierta la afirmación de que únicamente el volumetrizador del fabricante Cubiscan cumpliría con las exigencias del PPT, o si por el contrario existen volumetrizadores de otros fabricantes que también serían aptos para la prestación del contrato. Del estudio de la documentación recibida que incluye las características técnicas de ese volumetrizador se concluye que sería una solución factible para ejecutar la medición de los artículos tipo A. No obstante, tal y como se ha indicado **anteriormente, se considera que puede haber otro tipo de soluciones que cumplan con lo requerido en el PPT (la toma de datos por métodos digitales con registro automático) como puede ser el empleo de otro tipo de medidores con otras características técnicas combinado con escáneres manuales y balanzas digitales.***

*Por otro lado, **sí que se tiene conocimiento de otros volumetrizadores que entrarían dentro de los márgenes que han motivado el recurso**, como pueden ser por ejemplo los mostrados a continuación [...]*

En relación a la motivación de la necesidad del requisito establecido en el apartado 1.3 del PPT, relativo al "Tipo A: Coste unitario de manipulación y escaneo para la obtención de los datos de artículo básico con dimensiones mayores de 5mm en ancho y largo, 2 mm en altura y 2 g de peso y menores de 100 cm x 100cm x100 cm y 25 kg de peso."

Actualmente es difícil determinar con exactitud el número de artículos de cada tipo de los contemplados en el PPT que será necesario medir puesto que precisamente esto es el objeto del AM, la obtención de dichos datos. No obstante, del análisis del inventario del almacén de todos los OLC, se ha estimado que entorno a un 80 % pertenecen al tipo A y

el resto al tipo B. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la dificultad de definir unas dimensiones precisas, se establecieron de manera genérica las dimensiones mencionadas para diferenciar entre tipo A y tipo B, entendiendo, tal y como se menciona en el punto 1.3 del PPT que “para el resto de artículos se utilizan unas balanzas y arcos de escaneo mucho más grandes y que requieren de mayor espacio y no son portátiles”.

Por último, se pretende enfatizar que el objetivo último de este AM es **disponer de un dato totalmente fiable en cuanto a dimensiones y peso de todos los artículos de la manera más rápida y con el mínimo de errores posible**, motivo por el que se exige que para los artículos tipo A la toma de datos se realice por métodos digitales y con registro automático, evitando así errores humanos que pudieran surgir por realizarlo de modo manual. La solución del procedimiento y el equipo necesario que se emplee y que cumpla con los requisitos del PPT la deberá aportar el adjudicatario.”

Consideraciones que, a su vez, parecen compartirse por la mercantil GRUPO JPG, cuando señala en su escrito de alegaciones lo siguiente:

Que efectivamente, tal como el PPT indica en su apartado 1.3, existen volumetrizadores portátiles de hasta 90 cm, habiendo varios fabricantes que disponen de varios modelos con estas características, como son:

- Cubiscan 325 de la empresa CUBISCAN
- Varios modelos de la empresa DIGI como el SQ-3302
- Multiscan de la empresa KHT

Si bien, tanto en el Pliego, como en las respuestas publicadas en la Plataforma de Contratación a las preguntas formuladas de los licitadores, se dice que los artículos tipo A (...menores de 100 cm x 100 cm x 100 cm y 25 Kg de peso) se deben medir con medios automáticos, pero no menciona que eso deba ser con un único equipo. De hecho, tanto CUBISCAN como DIGI o KHT, disponen de modelos que admiten medidas de hasta 90 cm, y ninguno llega a los 100 cm, pero existen otros equipos en el mercado que pueden medir los artículos tipo A que sean superiores a 90 cm, así como todos los del tipo B, como son los siguientes `...]:

*Por tanto, el recurrente ha interpretado mal tanto el PPT, como la respuesta publicada en la plataforma por la Mesa de Contratación, ya que lo **que se pide es que se puedan medir***

por medios automáticos, pero en ningún momento exige o dice que deba ser hecho por un único equipo, y existen diferentes fabricantes y modelos que en sus gamas cubren todo el espectro, como los modelos indicados anteriormente.”

Pues bien, las razones expuestas se basan, pues, en razones de seguridad que este Tribunal, atendida la justificación ofrecida, no pudo considerar arbitrarias, ni irrazonables, pudiéndose concluir que sí contribuye la exigencia recogida en el PPT a una mejor satisfacción en la prestación del servicio.

Adicionalmente, atendidas la justificación ofrecida por el órgano de contratación y las alegaciones formuladas por la mercantil GRUPO JPG, las alegaciones del recurso tampoco permiten determinar que el criterio de valoración prejuzgue la adjudicación a favor de una única empresa. Y es que la recurrente centra su recurso en que únicamente un volumetrizador, el del fabricante CUBISCAN cumpliría con las exigencias del PPT para la medición de los artículos del tipo A. Sostiene que el otro volumetrizador que se encuentra en el mercado, el del fabricante DIGI, permite unas medidas máximas de hasta 90 cm, pero al tener que realizar mediciones automáticas de los artículos del tipo A, puesto que estos artículos alcanzarán los 100cmx100cmx100cm, no podría dar cumplimiento a las exigencias del PPT.

Sin embargo, atendido el tenor literal del PPT este Tribunal considera que, conforme se ha expuesto en el informe incorporado al informe del órgano de contratación y en las alegaciones de GRUPO JPG, es razonable entender (i) que puede haber otro tipo de soluciones que cumplan con lo requerido en el PPT (la toma de datos por métodos digitales con registro automático) como puede ser el **empleo de otro tipo de medidores con otras características técnicas combinado con escáneres manuales y balanzas digitales** y (ii) que en ningún momento exige o dice que deba ser hecho por un único equipo, y existen diferentes fabricantes y modelos que en sus gamas cubren todo el espectro, como los modelos indicados anteriormente.

Resulta de lo expuesto que las alegaciones en las que se fundamenta la impugnación del PPT, no desmerecen la discrecionalidad de la Administración para determinar y configurar el objeto del contrato y prestaciones que se integran en el mismo, especialmente cuando la alegación de falta de justificación técnica se desvirtúa en el informe del órgano de contratación. Así pues, al quedar probada en el expediente una necesidad real, objetiva y



aceptable que justifique la toma de datos de los artículos Tipo A con métodos digitales y registro automático, no evidenciándose que la prescripción técnica recurrida resulte contraria a los requisitos del artículo 126 de la LCSP, se considera que el clausulado del PPT es conforme a Derecho al no verse restringida la libre concurrencia a la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en nombre y representación de la SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato para el “Servicio de medición para la obtención de datos básicos para el sistema integrado de gestión logística del Ejército (SIGLE)”, con número de expediente 2023/ETSAE0906/00003889E, promovido por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES